

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE CACERES.

Número 16.

Este Periódico se publica los **Lunes, Miércoles y Viernes** de cada semana.
PRECIOS DE SUSCRICION.—En esta Capital 12 rs. al mes. (fuera de la Capital 14 id. id.—Núm. suelto 1 y 1/2 id.)

Miércoles 5 de Febrero.

Puntos de suscripción. En Cáceres, imprenta y librería de D. Nicolás M. Jimenez, Portal Llano, núm. 17.
No se admiten documentos que no vengan firmados por el Sr. Gobernador de esta provincia.

Año de 1862.

ARTICULO DE OFICIO.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (que Dios guarde) y demás augusta real familia, continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

CIRCULAR NUM. 25.

Participando haberse vuelto a encargar del mando de esta provincia, el señor Gobernador civil de la misma, con esta fecha me he vuelto a encargar del mando de esta provincia, habiendo cesado respectivamente el Vicepresidente del Consejo provincial y el Administrador de Hacienda pública, en el que durante mi ausencia han desempeñado.

Cáceres 3 de Febrero de 1862.

El Gobernador,
Francisco Belmonte.

En la Gaceta de Madrid, núm. 26, correspondiente al año actual, se halla inserto lo siguiente:

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Santander y el Juez de primera instancia de su capital, de los cuales resulta:

Que acordado por el Ayuntamiento de Santander, después de varios trámites, un proyecto de alineación y edificación de la casa núm. 23 de la calle de San Francisco de la misma ciudad, propia de D. Andrés Torres y otros interesados, cerrando una calleja que existe entre esa casa y otra inmediata de la pertenencia de doña Juana Gomez Barrado, y aprobado su acuerdo por el Gobernador de la provincia, sin perjuicio de los derechos de propiedad, al ejecutarse con autorización del

Ayuntamiento la obra, acudió la expresada doña Juana Gomez al Juez de primera instancia, denunciándola por medio de un interdicto porque se arrimaban y apoyaban materiales en la pared Sur de su casa, y se la privaba del servicio que tiene en la calleja;

Y que admitida la denuncia, el Gobernador promovió en forma y sostuvo la presente competencia.

Visto el art. 84, párrafo cuarto y último de la ley de 8 de Enero de 1845, en que se faculta a los Ayuntamientos para deliberar sobre la formación y alineación de las calles, pasadizos y plazas, habiéndose de ser ejecutorios los acuerdos del Ayuntamiento respecto a estos puntos, con aprobación del Jefe político (hoy Gobernador de la provincia) o del Gobierno en su caso;

Vista la Real orden de 8 de Mayo de 1839, que prohíbe los interdictos en cuanto tengan por objeto dejar sin efecto los acuerdos de los Ayuntamientos en materia de sus atribuciones legítimas:

Considerando: 1.º Que la denuncia de la nueva obra, en cuanto se refiere a que se apoyan materiales en la pared Sur de la casa de la demandante, no contraría de modo alguno lo acordado por el Ayuntamiento de Santander, que terminantemente establece que se construya una pared contigua a la de la referida interesada para que sobre aquella grávide la nueva edificación;

2.º Que no sucedió lo mismo respecto al cerramiento de la calleja que ha acordado el Ayuntamiento, en el concepto de aquel terreno no pertenece al dominio particular, y sobre el acuerdo del Ayuntamiento en este punto es improcedente el interdicto, según la Real orden de 8 de Mayo de 1839;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia en favor de la Autoridad judicial en lo que se refiere a si la nueva edificación se apoya o no en la pared de la demandante, y respecto al cerramiento de la calleja a favor de la Administración.

Dado en Palacio a 8 de Enero de 1862.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernación, José de Posada Herrera.

En la Gaceta de Madrid núm. 28, del año actual, se halla inserto lo siguiente.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Subsecretaría.—Negociado 3.º

Excmo. Sr.: Remitido a informe de la Sección de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado el expediente instruido sobre si es ó no es necesaria la autoriza-

cion del Gobernador de la provincia de las Baleares al Juez de primera instancia de Ibiza para procesar a D. Juan Roig Vidal, Alcalde de Santa Eulalia, ha consultado lo siguiente:

Excmo. Sr.: Esta Sección ha examinado el expediente en que el Gobernador de las Islas Baleares ha considerado necesaria la autorización previa para procesar a D. Juan Roig Vidal, contra el parecer del Juez de primera instancia de Ibiza que juzga innecesario dicho requisito.

Resulta:

Que en Marzo de 1859 acudió al Juzgado D. José Cardona denunciando un incendio y tala de árboles, perpetrados durante la noche anterior en una hacienda de su propiedad, sita en la parroquia de Santa Gertrudis, correspondiente al distrito municipal de Santa Eulalia; y según la relación dada por el mayoral de la hacienda, el incendio y daños fueron producidos por 10 ó 12 hombres que a las doce de la noche penetraron en la finca medio disfrazados, y quemaron y talaron una porción de árboles;

Que el denunciante indicó sospechas de que el promovedor ó autor de dichos delitos fuese el Cura de Santa Gertrudis, porque hacía tiempo que se hallaban enemistados a consecuencia de cuestiones habidas entre ambos con motivo de no haber querido el denunciante cortar unos árboles de su propiedad inmediatos á la iglesia; cuyas sospechas veía confirmadas el denunciante por la circunstancia de que los árboles incendiados y cortados eran los inmediatos al camino por donde pasan las procesiones, extendiendo también sus sospechas hasta el Alcalde D. Juan Roig, el cual podía ser por lo menos cómplice en atención a que ni se presentó en el lugar del suceso la noche en que tuvo efecto, ni practicó diligencias alguna en averiguación de los culpables, según estaba obligado a hacerlo;

Que instruyese la correspondiente causa, procediéndose contra varios individuos sobre quienes recayeron sospechas de criminalidad, entre los cuales se comprendió al Alcalde D. Juan Roig por haber resultado comprobado, además de la certeza de la denuncia, el extremo relativo á no haberse presentado el Alcalde durante el incendio, ni practicado diligencias ni adoptado disposición alguna hasta pasados tres ó cuatro días en que participó lo ocurrido al Gobernador cuando ya el Juzgado se hallaba entendiendo en el negocio;

Que aunque de las actuaciones no resultaron méritos bastantes para presumir culpabilidad en el Alcalde por su participación en el incendio, el Juzgado de acuerdo con el Promotor, creyó que había fundamentos para continuar el proceso contra aquel y contra el pedáneo de Santa Gertrudis en 1858, por las sospechas que su conducta infundía en el hecho de haber permanecido pasivo ante los desórdenes ocurridos en su demarcación; y

en su consecuencia se limitó á dar conocimiento al Gobernador, fundándose con el Promotor fiscal, en que se trataba de un delito común ajeno á las funciones administrativas; en que además el Gobernador había excitado al Juzgado para instruir el procedimiento en averiguación de los culpables del incendio, y en que por Real orden de 19 de Febrero de 1860, comunicada al Gobernador, se aprobaba la suspensión del Alcalde Roig decretada por aquel á consecuencia de los sucesos del incendio, y se expresaba que dicho Alcalde estaba sujeto á un proceso cuyo resultado había de ser la norma para acordar ó no su separación definitiva de cuyos hechos deducía el Juzgado que debía estimarse implícitamente concedida la autorización, caso de que fuese necesaria;

Que el Gobernador, de acuerdo con el Consejo provincial, declaró que en cuanto al pedáneo de Santa Gertrudis podía proceder libremente el Juzgado, porque habiendo cesado en su cargo á fines del año de 1858, antes de que ocurriese el incendio, debía considerarse hoy como simple particular; pero en cuanto al Alcalde D. Juan Roig, creyó el Gobernador que era necesaria la autorización previa, en atención á que siendo el único cargo que puede hacerse al Alcalde según las actuaciones, el de no haberse presentado inmediatamente en el lugar del incendio, y no haber practicado diligencia alguna, no podía inferirse de aquella omisión su culpabilidad como presunto autor del incendio; y que no pudiendo en todo caso suponerse culpable de otra cosa que de haber faltado á sus funciones administrativas por no haber adoptado las disposiciones convenientes con motivo del suceso de que se trata, era evidente la necesidad de la autorización previa mientras no apareciesen nuevos datos para imputar al Alcalde culpabilidad en el delito de incendio;

Que consultado con la Audiencia el auto en que el Juzgado declaró innecesaria la autorización, fue confirmado en todas sus partes, aceptando los fundamentos en que se apoyaba el Juzgado.

Visto el art. 33 del reglamento provisional para la administración de justicia, según el cual los Alcaldes, en el caso de cometerse en sus pueblos algún delito, podrán y deberán proceder de oficio, ó á instancia de parte, á formar las primeras diligencias del sumario y arrestar á los reos, dando cuenta al respectivo Juez de primera instancia;

Visto el art. 106 del reglamento de Juzgados de 4.º de Mayo de 1844, al tenor del cual los Alcaldes, en la formación de las diligencias de que habla el artículo anteriormente citado del reglamento para administración de justicia, serán considerados como delegados y auxiliares de los Juzgados, y subordinados por lo tanto á ellos;

Visto el art. 7.º del Real decreto de 27



de Marzo de 1850 que autoriza al Juez para proceder libremente contra los empleados públicos por delitos que no fueren relativos al ejercicio de funciones administrativas:

Considerando que, ya se estime al Alcalde D. Juan Roig, por lo que resulta del expediente, como presunto cómplice en el incendio, ya como negligente u omiso en el cumplimiento de sus deberes por no haberse presentado oportunamente en el lugar del suceso, en ninguno de los dos casos es indispensable la autorización previa para procesarle, porque bajo el primero de dichos conceptos el delito imputado al Alcalde es común y ajeno á sus funciones administrativas, y bajo el segundo concepto se entiende que faltó á sus deberes, no como Autoridad administrativa, sino como delegado judicial, según las Reales disposiciones citadas, que al imponer á los Alcaldes la obligación de prevenir los sumarios y arrestar á los presuntos reos cuando se trata de delitos cometidos en su demarcación, los considera como auxiliares y subordinados de la Autoridad judicial;

La Sección opina que es innecesaria la autorización para continuar el procedimiento incoado contra el Alcalde que se menciona.

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por referida Sección, de Real orden lo comunico á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 8 de Enero de 1862.—Posada Herrera.—Sr. Ministro de Gracia y Justicia.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE TORREMOCHA.

Vacante de la plaza de médico.

Se halla vacante la plaza de médico titular de esta villa; su dotación consiste en 3.000 rs. ánuos, pagados por trimestres del fondo municipal. Serán gratis y de obligación del agraciado la asistencia facultativa á los vecinos pobres que el Ayuntamiento le señale, practicar los reconocimientos en las quintas y cualquiera otra operación propia de su facultad que el Ayuntamiento le encargue, quedando de su cuenta y cargo el contratar y cobrar las igualas que hiciere con estos vecinos.

Los aspirantes á dicha plaza, dirigirán sus solicitudes documentadas al Sr. Presidente de esta corporación dentro del término de treinta días, contados desde la inserción de este anuncio en el Boletín oficial de esta provincia en que será provista aquella.

Torre-mocha 28 de Enero de 1862.—El Alcalde, Juan Palacios.—El Secretario del Ayuntamiento, Lesmes María Acedo.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE IBAHERNANDO.

Terminado por la Junta pericial de este pueblo el amillaramiento de riqueza imponible del mismo, que ha de regir y servir de base al repartimiento de la contribución territorial del corriente año, se halla de manifiesto en esta Secretaría por término de ocho días, contados desde mañana 1.º de Febrero.

Para que los contribuyentes en él comprendidos, tanto vecinos como forasteros, puedan si gustan en este tiempo enterarse de las utilidades que tienen fijadas, y producir las quejas que crean oportunas dentro del término que se señala, pues pasado, no se admitirá reclamación alguna por fundada que sea.

Ibahernando 31 de Enero de 1862.—Alonso Martín.

JUNTA GENERAL

DE LIQUIDACION DEL PERSONAL DE GUERRA DEL DISTRITO DE VALENCIA.

Intervencion militar de Valencia.

Los empleados que fueron en el hospital militar de la plaza de Valencia en el año de 1839, cuyo Habilitado lo fué don Vicente Barra, y en su consecuencia hubiesen recibido sus haberes por el expresado, cerca de estas Oficinas militares, se servirán remitir á esta Junta, establecida en el Archivo de la Intervencion militar, los ajustes que debieron recibir, ó una copia debidamente autorizada, pudiendo efectuarlo los herederos de los que hubiesen fallecido, lo cual podrán verificarlo en el preciso término de tres meses los que existan en la Península é islas adyacentes ó Canarias, posesiones de Africa; de seis los que se encuentren en la isla de Cuba ó Puerto-Rico y Santo Domingo, y de ocho para el extranjero y Filipinas, según se previene en el art. 5.º de las Reales instrucciones de 2 de Setiembre de 1857.

PERSONAL QUE SE CITA.

- D. Vicente Carra y Salinas, Comisario de entradas.
- D. José Vicente Fiol, Profesor Médico.
- D. José Menchero, id. id.
- D. Pedro Cortada, Cirujano.
- D. Pedro Jimenez, id.
- D. José Ballles, id.
- D. Juan Lorenzo Carrasco, Capellan.
- D. Ramon Arcas, id.
- D. Matias Bairauli, id.
- D. José Beltran, id.
- D. Vicente Ferrea Ferrea, id.

Valencia 20 de Enero de 1862.—Por acuerdo de la Junta, el Comandante Vocal Secretario, Francisco de Paula Velazquez y Saura.

El Lic. D. Felipe Granados, Auditor Honorario de Marina, Caballero de la Real y distinguida orden Americana de Isabel la Católica, por acción de guerra, Sócio de número de la de Amigos del País de la ciudad de Valencia, condecorado con otras distinciones y Juez de primera instancia de esta Capital y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo por término de treinta días, contados desde la fecha, á Manuel Gonzalez (a) Mayorazgo, para que se presente en este Juzgado y Escribanía del infrascrito á oír la sentencia que ha recaído en la causa que se le siguió por hurto de caballerías á Bernardo Villayandre y José Sierra; pues de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar. Y para que llegue á la común inteligencia se publica el presente por medio del Boletín oficial de la provincia.

Dado en Cáceres á 29 de Enero de 1862.—Felipe Granados.—El actuario, José Asensio.

El Sr. D. Pedro Sanchez Mora, Caballero de la real y distinguida Orden española de Carlos III, de la Purísima Concepción de Villaviciosa en Portugal, y Juez de primera instancia por S. M. de esta ciudad y su partido.

Por el presente edicto hace saber: Que el día 13 de Febrero próximo, y hora de once á doce de su mañana, tendrá lugar en la audiencia de este Juzgado la subasta de las obras de albañilería y carpintería que hay necesidad de hacer en el palacio de la Matilla de los Almendros, y sus dependencias, sito en término de esta ciudad, bajo el presupuesto formador al efecto, y que está de manifiesto en la Escribanía del que refrenda.

Lo que se hace público por el presente á fin de que llegue á noticia de las perso-

nas que quieran interesarse en la subasta.

Dado en la ciudad de Trujillo á 29 de Enero de 1862.—Pedro Sanchez Mora.—Por mandado de su señoría, Rufino B. Romero.

Don Juan Gonzalez Mendez, Juez de primera instancia de esta villa de Alcántara y su partido.

Por el presente se recomienda y encarga á todas las Autoridades y Jefes de los puestos de Guardia civil y empleados del ramo de Vigilancia de esta provincia, practiquen cuantas diligencias les sugiera su celo con el fin de descubrir el paradero, y lograr la aprehension, de las ropas y demas efectos que se anotarán á continuación; las cuales, caso de ser habidas, serán remitidas á este Juzgado, así como las personas en cuyo poder se encuentren, á no ser que no inspiren la menor sospecha; pues así interesa á la recta administración de justicia y al buen éxito de la causa que se instruye en este dicho Juzgado, por la Escribanía del infrascrito, á consecuencia de robo de referidas ropas y demas, la noche del 23, en casa de Antonia Pozo, viuda de Manuel Bello, vecina de la Mata, de la comprensión de este partido.

Dado en Alcántara á 29 de Enero de 1862.—Juan Gonzalez Mendez.—Por mandado de su señoría, Manuel de Tena Peña.

Nota de las ropas, dinero y demas efectos robados á Antonia Pozo.

Tres sábanas de lienzo casero, echado en casa.

Dos paños de manos, de tienda, de algodón, con listas encarnadas.

Tres pares de almohadas, dos de lienzo portugués y una de lienzo blanco español.

Tres varas de paño pardo nuevo, de precio de 22 rs.

Dos pares de calzoncillos, uno nuevo y otro á medio uso, ambos de lienzo crudo.

Dos camisones, uno en hoja y otro hecho, nuevo, ambos de lienzo crudo.

Tres sábanas caseras de su hija Bernardina Bello, ya difunta, ó sea de su nieta Zoila.

Dos mas suyas, de la Antonia Pozo, tambien caseras.

Una camisa de su hija, ya difunta, de lienzo crudo, nueva.

Unas calcetas nuevas, de hilo, de sus hijos, y unos calzoncillos de lienzo crudo, nuevos, tambien de sus hijos.

En dinero dos onzas de oro, en dos piezas.

Dos monedas de cien reales.

Catorce duros en napoleones y cuartos.

Y una gargantilla de oro, de peso de ocho adarmes y payo de cecina.

Fecha ut supra.—Tena.

D. Antonio Mogollon, Juez de primera instancia de este partido.

Hago saber: Que en 29 de Marzo del año anterior fué muerto violentamente entre este pueblo y el de Zorita, José García Moreno, soltero, de 18 años, estatura corta, pelo negro, ojos pardos, nariz regular, barba lampiña, cara redonda y color blanco, oficio cristalero, y natural de Pilas, provincia de Sevilla, según consta de la cédula de vecindad que se encontró en su persona; y no habiéndose podido identificar esta, á petición del Promotor fiscal, y en la causa que se instruye, he acordado librar el presente para que sus padres ó parientes más inmediatos se presenten en término de treinta días en este Juzgado, á deducir las acciones que tuvieren por conveniente; apercibidos que de no hacerlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado y firmado en Logrosan á 30 de Enero de 1862.—Antonio Mogollon.—De su orden, Antonio Ruiz Arenas.

Licenciado D. Agustin José Quintana, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por el presente se recomienda y encarga á todas las Autoridades y funcionarios del ramo de Vigilancia de la provincia de Cáceres, practiquen las mas activas y eficaces diligencias para la busca y captura de Juan de Dios, vecino de Arroyomolinos, no expresándose señas por no resultar en la causa, y en caso de ser aprehendido lo remitan con seguridad á este Juzgado, pues en ello se interesa la buena administración de justicia, pues así lo tengo mandado en la causa pendiente por hurto de caballerías de vecinos de Esparragosa de Lares.

Dado en la Puebla de Alcocer á 27 de Enero de 1862.—L. Agustin José Quintana.—Por mandado de dicho señor, Francisco Ocampo.

Don José Asensio, Escribano de S. M. público, del número y Juzgado de esta Capital.

Doy fé: Que en el expediente de pobreza de María Terron, mujer de Julian Lozoya, vecinos de esta villa, ha recaído la sentencia siguiente:

Sentencia.

En la capital de Cáceres, á 21 de Enero de 1862, el Lic. D. Felipe Granados, Auditor honorario de marina y Juez de primera instancia de la misma y su partido, habiendo visto este expediente de pobreza, promovido á instancia de María Terron, mujer de Julian Lozoya, de esta vecindad, para litigar con dicho su marido y Nicolás Muñoz, su convecino.

Resultando, que tanto de la información practicada á instancia de la María Terron, cuanto de la certificación del Secretario de la Comisión de evaluación y riqueza pública de esta Capital, resulto no poseer ningunos bienes, rentas ni utilidades, manteniéndose de lo que gana su marido, que no llega á lo marcado por la ley para ser declarada rica para litigar.

Fallo:

Que debo declarar y declaro pobre para los efectos legales á la expresada María Terron, defendiéndosela sin derechos y en el papel correspondiente á su clase, y en atención á no haberse presentado el demandado, publíquese esta sentencia por medio del Boletín oficial. Y por esta sentencia, definitivamente juzgando, pronuncio, mando y firmo.—Felipe Granados.

Pronunciamento.

Dada y pronunciada fué la anterior sentencia por el Sr. Juez que la firma estando celebrando audiencia pública ordinaria en el mismo día de su fecha, do fé. Cáceres 21 de Enero de 1862.—José Asensio.

La sentencia anteriormente inserta corresponde á la letra con la dictada en el expediente de su referencia, al que me remito. Y para que conste pongo el presente que signo y firmo en Cáceres á 29 de Enero de 1862.—José Asensio.

D. Francisco Villareal Serrano, Escribano del número y Juzgado de la ciudad de Trujillo.

Doy fé y testimonio: Que en el expediente que se dirá, ha recaído la siguiente

Sentencia.

En la ciudad de Trujillo, á 20 de Enero de 1862, el Sr. D. Pedro Sanchez Mora, Juez de primera instancia de la misma, habiendo visto el interdicto de adquirir interpuesto por el Promotor fiscal Juzgado, para que se dé al Estado la posesión y entrega de un jumento y sus efectos, sin dueño conocido.

UNIVERSIDAD LITERARIA DE SALAMANCA.

El Ilmo. Sr. Director general de Instruccion pública, con fecha 15 del actual, me remite para su publicacion el siguiente

Anuncio.

Se hallan vacantes en las Universidades literarias de Sevilla y Valencia, las cátedras numerarias de Complemento de Algebra, Geometria, Trigonometria rectilinea y esférica y Geometria de dos o tres dimensiones, correspondientes a la facultad de Ciencias, las cuales han de proveerse por oposicion como prescribe el art. 226 de la ley de 9 de Setiembre de 1857. Los ejercicios se verificarán en Madrid en la forma prevenida en el tit. 2.º, seccion 5.ª del reglamento de 10 de Setiembre de 1852.

Para ser admitidos a la oposicion se necesita:

- 1.º Ser español.
2.º Tener 25 años de edad.
3.º Haber observado una conducta moral irreprochable.
4.º Ser Doctor en la facultad de Ciencias, seccion de Ciencias Exactas, ó tener el título de Ingeniero ó de Arquitecto, segun dispone el art. 220 de la ley.

Los aspirantes presentarán en esta Direccion sus solicitudes documentadas en el término de dos meses, á contar desde la publicacion de este anuncio en la Gaceta.

Lo que he dispuesto se inserte en los Boletines oficiales de las provincias del distrito para conocimiento de los que deseen interesarse en la oposicion. Salamanca 27 de Enero de 1862.—El Rector, Tomás Belestá.

El Ilmo. Sr. Director general de Instruccion pública, en 15 del actual, me remite para su publicacion el siguiente

Anuncio.

Se halla vacante en la Universidad literaria de Oviedo la cátedra numeraria de Historia universal, correspondiente a la facultad de Filosofia y Letras, la cual ha de proveerse por oposicion como prescribe el art. 226 de la ley de 9 de Setiembre de 1857. Los ejercicios se verificarán en Madrid en la forma prevenida en el título 2.º, seccion 5.ª del reglamento de 10 de Setiembre de 1852.

Para ser admitido a la oposicion se necesita:

- 1.º Ser español.
2.º Tener la edad de 25 años.
3.º Haber observado una conducta moral irreprochable.
4.º Ser Doctor en la facultad de Filosofia y Letras.

Los aspirantes presentarán en esta Direccion sus solicitudes documentadas en el término de dos meses, á contar desde la publicacion de este anuncio en la Gaceta.

Lo que se inserta en los Boletines oficiales de las provincias del distrito universitario para que llegue a conocimiento de los aspirantes. Salamanca 27 de Enero de 1862.—El Rector, Tomás Belestá.

El Ilmo. Sr. Director general de Instruccion pública, con fecha 11 y 12 del actual, me remite para su publicacion los siguientes

Anuncios.

Se hallan vacantes en las Universidades literarias de Barcelona, Santiago y Valencia, las cátedras numerarias de Elementos de Derecho mercantil y penal, correspondientes a la facultad de Derecho, seccion de Derecho civil y canónico, las cuales han de proveerse por oposicion como prescribe el art. 226 de la ley de 9

de Setiembre de 1857. Los ejercicios se verificarán en Madrid en la forma prevenida en el título 2.º, seccion 5.ª del reglamento de 10 de Setiembre de 1852.

Para ser admitido a la oposicion se necesita:

- 1.º Ser español.
2.º Tener 25 años de edad.
3.º Haber observado una conducta moral irreprochable.
4.º Ser Doctor en la facultad de Jurisprudencia ó en la de Derecho, seccion de Derecho civil y canónico.

Los aspirantes presentarán en esta Direccion sus solicitudes documentadas en el término de dos meses, á contar desde la publicacion de este anuncio en la Gaceta.

Se halla vacante en la Universidad literaria de Salamanca la cátedra de Disciplina general de la Iglesia y particular de España, correspondiente a la facultad de Derecho, seccion de Derecho civil y canónico, la cual ha de proveerse por oposicion como prescribe el art. 226 de la ley de 9 de Setiembre de 1857. Los ejercicios se verificarán en Madrid en la forma prevenida en el título 2.º, seccion 5.ª del reglamento de 10 de Setiembre de 1852.

Para ser admitido a la oposicion se necesita:

- 1.º Ser español.
2.º Tener 25 años de edad.
3.º Haber observado una conducta moral irreprochable.
4.º Ser Doctor en la facultad de Jurisprudencia ó en la de Derecho, seccion de Derecho civil y canónico.

Los aspirantes presentarán en esta Direccion general sus solicitudes documentadas en el término de dos meses, á contar desde la publicacion de este anuncio en la Gaceta.

Se halla vacante en la Universidad literaria de Valladolid la cátedra de Derecho político de los principales Estados, Derecho mercantil y legislacion de Aduanas de los pueblos con quienes España tiene mas frecuentes relaciones comerciales, correspondiente a la facultad de Derecho, seccion de Derecho administrativo, la cual ha de proveerse por oposicion como previene el art. 226 de la ley de 9 de Setiembre de 1857. Los ejercicios se verificarán en Madrid en la forma prevenida en el tit. 2.º, seccion 5.ª del reglamento de 10 de Setiembre de 1852.

Para ser admitido a la oposicion se necesita:

- 1.º Ser español.
2.º Tener 25 años de edad.
3.º Haber observado una conducta moral irreprochable.
4.º Ser Doctor en la facultad de Derecho, seccion de Derecho administrativo ó en Administracion.

Los aspirantes presentarán en esta Direccion general sus solicitudes documentadas en el término de dos meses, á contar desde la publicacion de este anuncio en la Gaceta.

Se halla vacante en la Universidad de Salamanca la cátedra de Historia y elementos de Derecho civil, español, comun y foral, correspondiente a la Facultad de Derecho, Seccion de Derecho civil y canónico, la cual ha de proveerse por concurso con arreglo al artículo 227 de la ley de Instruccion pública.

Los aspirantes presentarán en esta Direccion sus solicitudes documentadas en el término de un mes, á contar desde la publicacion de este anuncio en la Gaceta.

Se halla vacante en la Universidad de Oviedo la cátedra de Historia y elementos de Derecho civil, español, comun y foral, correspondiente a la Facultad de Derecho, Seccion de Derecho civil y canónico, la cual ha de proveerse por concurso con arreglo al artículo 227 de la ley de Instruccion pública.

Los aspirantes presentarán en esta Di-

reccion sus solicitudes documentadas en el término de un mes, á contar desde la publicacion de este anuncio en la Gaceta.

Se halla vacante en la Universidad de Barcelona la cátedra de elementos de Derecho político y administrativo español correspondiente a la Facultad de Derecho, Seccion de Derecho civil y canónico, la cual ha de proveerse por concurso con arreglo al artículo 227 de la ley de Instruccion pública.

Los aspirantes presentarán en esta Direccion sus solicitudes documentadas en el término de un mes, á contar desde la publicacion de este anuncio en la Gaceta.

Se halla vacante en la Universidad central la cátedra de elementos de Economía política y estadística, correspondiente a la Facultad de Derecho, Seccion de Derecho civil y canónico, la cual ha de proveerse por concurso, con arreglo al artículo 227 de la ley de Instruccion pública.

Los aspirantes presentarán en esta Direccion sus solicitudes documentadas en el término de un mes, á contar desde la publicacion de este anuncio en la Gaceta.

Se hallan vacantes en las Universidades literarias de Granada, Santiago, Valencia y Valladolid, una cátedra de Anatomía descriptiva y general, correspondiente a la Facultad de Medicina, la cual ha de proveerse por oposicion, como prescribe el artículo 226 de la ley de 9 de Setiembre de 1857.

Los ejercicios se verificarán en Madrid en la forma prevenida en el título segundo, Seccion 5.ª del Reglamento de 10 de Setiembre de 1852.

Para ser admitido a la oposicion se necesita:

- 1.º Ser español.
2.º Tener 25 años de edad.
3.º Haber observado una conducta moral irreprochable.
4.º Ser Doctor en la Facultad de Medicina.

Los aspirantes presentarán en esta Direccion sus solicitudes documentadas en el término de dos meses, á contar desde la publicacion de este anuncio en la Gaceta.

Se hallan vacantes en las Universidades de Granada, Santiago y Valladolid, las cátedras de Terapéutica, materia médica y arte de recetar, correspondientes a la Facultad de Medicina, las cuales han de proveerse por concurso, con arreglo al artículo 227 de la ley de Instruccion pública.

Los aspirantes presentarán en esta Direccion sus solicitudes documentadas en el término de un mes, á contar desde la publicacion de este anuncio en la Gaceta.

Se hallan vacantes en las Universidades literarias de Santiago y Valencia las cátedras de Anatomía quirúrgica, operaciones, apósitos y vendajes con su clinica especial, correspondientes a la facultad de medicina las cuales han de proveerse por concurso, con arreglo al art. 227 de la ley de Instruccion pública.

Los aspirantes presentarán en esta Direccion sus solicitudes documentadas en el término de un mes, á contar desde la publicacion de este anuncio en la Gaceta.

Las que he dispuesto se inserten en los Boletines oficiales de las provincias de este distrito universitario, para que llegue a conocimiento de los que quieran tomar parte en las oposiciones de las referidas cátedras, asi como de los que se crean con derecho a solicitar las anunciadas por concurso; debiendo advertir que se hallan insertos en la Gaceta de 26 del corriente.

Salamanca 29 de Enero de 1862.—El Rector, Tomás Belestá.

Resultando que en la noche del 19 de Agosto último, dos Guardias civiles del puesto de Plasenzuela, hallaron en la esquina de la cerca lindante con el cementerio, un jumento atado a una piedra, cargado con varios efectos, los cuales remitieron al Sr. Comandante del arma, por no haber hallado en las inmediaciones persona alguna, y que á pesar de haberse anunciado su hallazgo en los Boletines oficiales de esta provincia y la de Badajoz, y Gaceta del Gobierno, y de haberse practicado otras varias diligencias, no ha parecido dueño.

Resultando que tasados por peritos referido jumento y efectos, lo han hecho en la cantidad de 293 rs. y 50 céntimos.

Considerando que los bienes semovientes, muebles e inmuebles que no tienen dueño conocido corresponden al Estado, y que á su nombre deben ocuparse desde luego, pedirse y otorgarse la posesion real corporal de los mismos;

Y finalmente, teniendo en consideracion, que hallándose en este caso el jumento y los demas efectos hallados por la Guardia civil de Plasenzuela, su importe liquido corresponde al Estado, siendo en su virtud procedente el interdicto deducido por el Promotor fiscal, para adquirir la posesion, y que en su dia, debe ampararse en ella.

Vista la ley de 16 de Mayo de 1835, y los artículos del título 14, en su seccion primera de la ley de Enjuiciamiento civil,

Fallo:

Que debo mandar y mando se dé al Estado la posesion real del importe del jumento y efectos, luego que sean subastados, á cuyo fin se librará la oportuna orden al Alcalde de Plasenzuela, insertándose la tasacion de los mismos, y el segundo otrosí; y en su dia ampararse al Estado en dicha posesion, á cuyo efecto publíquese por edictos esta sentencia en esta ciudad y Boletín oficial de la provincia, y librese el exhorto solicitado en el primer otrosí. Definitivamente juzgando así lo pronuncio, mando y firmo.—Pedro Sanchez Mora.

Publicacion.

Leida y publicada fué la sentencia anterior por el Sr. Juez de primera instancia de esta ciudad que la firma, estando celebrando audiencia pública ordinaria en el dia que expresa, de que yo el escribano doy fé. Trujillo fecha anterior.—Francisco Villareal.

Y con objeto de que en el término de 60 dias, á contar desde el en que se inserte este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, comparezcan en este Juzgado los que se crean con derecho para reclamar referida posesion, ejercitando la accion de propiedad al jumento y efectos que se expresarán, en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 701 de la ley de enjuiciamiento civil, pongo el presente que signo y firmo en la ciudad de Trujillo á 22 de Enero de 1862.—Francisco Villareal.

Objetos adjudicados.

Un jumento rucio, entero, de 30 meses. Dos enjalmas, una vacia y otra llena; Unos lomillos de caballería mayor; tres mantas; dos sobre-enjalmas, una de pellejo y otra con alamares; un sudador viejo; una cincha nueva; una jaquima con roncal en buen estado; una alforja de mediano uso; dos costales, uno nuevo y otro viejo; dos camisas sucias; dos calzancillos idem; un pantalon de tela vieja de verano; un pantalon de paño, nuevo; un par de medias de algodón; un chaleco y una faja viejos; un gorro de paño basto; un peso como de pesar cominos; unos esbirros de hierro, nuevos; unos zapatos de charol; una reata en buen uso; una almohada con lana; dos pedazos de manía de trapos; una manea de hierro; una historia de Simbad el Marino; unas alpargatas viejas; un sombrero idem; una cincha nueva.

Relacion de las escuelas de noche y de Domingo que han establecido los Maestros de los pueblos que a continuacion se expresan, y a quienes se hace extensivo el voto de gracias dado por este Rectorado en la circular de 23 de Noviembre último, por el celo que desplegan en los progresos de la enseñanza.

Provincia de Avila.

D. Pablo Vicente Hernandez, Maestro de Villarejo del Valle.
D. Agustin Bonilla, de Navaceda de Tórnes.

D. Fausto Gutierrez, de Navalanguilla.

Provincia de Cáceres.

D. Miguel Parro Velazquez, de Villamiel.

D. Tomás Fernandez Arias, de Jaraicejo.

Provincia de Salamanca.

D. José Manchado, de Agallas.

Doña Leocadia Calvo Herrero, de id.

D. Vicente Prieto, de San Muñoz.

Doña Inés Sanchez Collado, de id.

D. Mariño Marín, de Peñaparda.

D. Miguel Ballesteros, de Vitvestre.

D. José Cerreda, de Carbajosa de la Sagrada.

D. Luis Vicente, de Milano.

D. Felipe Valles, de Aldea del Obispo.

D. Tomás Martín, de Escorial de la Sierra.

D. Hilarion Sanchez, de Nava de Béjar.

D. José Manuel Borrego, de Palencia de Negrilla.

D. Luis Santa María, de Babilafuente.

D. Isidoro Bellido, de Puertas.

D. Agapito Pablos, de Calvarrasa de Arriba.

D. Luis García Repila, de Cubo de Don Sancho.

D. Dámaso Borrego, de Fuenteroble.

D. Isidoro Andrés, de Villar de Peralonso.

D. Domingo Polo, de los Santos.

D. Valeriano Gonzalez, de Espeja.

D. Luis Sanchez, de Alameda.

D. Juan Lorenzo, de Ahigal de los Aceiteros.

D. Miguel Martín, de Mozarvez.

D. Plácido Cabezas, de Salvatierra.

D. José Manuel Gomez, de Fuenteroble de Abajo.

D. Baltasar Vicente, de la Peña.

D. Isidoro Castaño, de Aldeanueva de la Sierra.

D. Manuel Mendoza, de Tamames.

D. Florencio García, de Villamayor.

D. Alonso Valle, de Beleña.

D. Antonio Hernandez, de San Pedro del Valle y agregado Carrascal.

D. Tomás Pedraz, de Villanueva del Conde.

D. José Moro, de Villavieja.

D. Santiago Nuñez, de Saucelle.

D. Ramon Hernandez, de Cordobilla.

D. Miguel García Sanchez, de Pelarodriguez.

D. Bruno Montero, de Montejo.

D. Cayetano Gonzalez, de Frades.

D. Mariano Bermejo, de Naharros de Matalayegua.

D. Estéban Maza, de Campocerrado.

D. Guillermo Gonzalez, de San Cristóbal de la Cuesta.

D. Antonio Juanes, del Guijuelo.

Doña Josefa Domingo, de id.

D. Hermenegildo Calvo, de Cabaco.

D. Domingo Serradilla, Maestro del Bodon, y D. Laureano Martín, que lo es de Morille, no han podido plantear esta enseñanza a pesar de sus laudables esfuerzos por no haberse prestado los Ayuntamientos a satisfacer del presupuesto municipal los pequeños gastos que con este motivo se ocasionan.

Provincia de Zamora.

D. Matéo Perez, de Rosinos de Vidriales.

D. Gregorio Paez, de Carvajales de Alba.

D. Manuel Paniagua, de Gáname.

D. Francisco Juan y Picon, de Abelon.

D. Atilano Rodríguez, de Perilla de Castro.

D. Miguel Fraile, de Rebellinos.

D. Manuel de Olmos, de Canizal.

D. Domingo Vega, de Arquillos.

D. Jacinto Gonzalez, de San Miguel del Valle.

D. Manuel Moran, de Santa Cristina de la Polvorosa.

D. Tirso Rodriguez, de San Agustin.

D. Marcelino Corzos, de Villanueva de las Peras.

D. Valentin Parriga, de Cubo de Tierra del Vino.

D. Lorenzo Alonso Montero, de Brime de Urz.

D. José Carrascal y Fuentes, de Torregamones.

D. Manuel Garcia, de Santa María de Valverde.

D. Ignacio Rodriguez Montojo, de Perdigón.

Doña Dolores Contreras, de Arrabalde, una dominical.

Nota: D. Ramon Luis Sanchez, Maestro de escuela privada en esta capital, se ha comprometido a dar la enseñanza a 40 adultos, costeando a sus expensas el alumbrado y todos los útiles necesarios al efecto.

Salamanca 27 de Enero de 1862. — El Rector, Tomás Belestá.

ADMINISTRACION PRINCIPAL

DE ADUANAS DE ALCANTARA.

Anuncio.

Esta Administracion ha dispuesto poner de venta en subasta pública los cajones vacíos de tabacos y pólvora existentes en la misma, la cual tendrá efecto a los 30 días, contados desde el de la publicacion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, en el local que ocupa esta oficina y hora de once a doce de su mañana, bajo los tipos y lotes siguientes:

Cajones de tabacos:
Siete lotes de a 10 cajones cada uno de la clase de pino, a 20 reales cada lote. 140

Cuatro id. de a id. de la clase de cedro, a 5 rs. lote. 20

Cajones de pólvora:
Un lote de seis cajones grandes de pino a 2 rs. cajon. 12

Otro id. de cinco id. pequeños de idem, a 4 real y 50 céntimos cajon. 7 1/2

Lo que se anuncia al público para su inteligencia. Alcántara 27 de Enero de 1862. — José de Sosa.

ADMINISTRACION

DE RENTAS ESTANCADAS DE VALENCIA DE ALCANTARA.

A los treinta días de publicado este anuncio en el Boletín oficial de la provincia se subastarán en esta Administracion 200 cajones de pino, vacíos, de tabacos, divididos en lotes de 10, bajo el tipo de 30 rs. uno, ó sea 3 rs. cada envase.

Valencia de Alcántara 8 de Enero de 1862. — El Administrador interino, José Magallanes.

Distrito municipal de Serradilla.

Mes de Enero de 1861.

Extracto de la cuenta de fondos municipales correspondiente al expresado mes, que comprende las existencias que resultaron en fin del mes último, las cantidades recaudadas en el de la fecha y lo satisfecho en el mismo a las obligaciones del presupuesto.

CARGO.

Existencia que resultó en fin del mes anterior. 9977 38

Total cargo. 9977 38

DATA.

Artículo 1.º Sueldo de los empleados de Ayuntamiento y gastos de oficina. 400 100

Quintas. 120 120

Total data.

420 400 520

RESUMEN.

Importe el cargo. 9977 38

Idem la data. 520

Existencia para el mes siguiente. 9457 38

De forma que importando el cargo 9.977 rs. 38 cént. y la data 520 reales, según queda expresado, resulta una existencia de 9.457 rs. 38 céntimos, de que me haré cargo en la cuenta del siguiente mes.

Serradilla 31 de Enero de 1861. — El Depositario, Francisco Sanchez Rico. — Está conforme. — El Jefe de la Sección de Contabilidad, Ildefonso Julian Rodrigo. — V.º B.º — El Alcalde, Pedro Matéos.

Distrito municipal del Cañaveral.

Mes de Enero de 1861.

Extracto de la cuenta de fondos municipales correspondiente al expresado mes, que comprende las existencias que resultaron en fin del anterior, las cantidades recaudadas en el de la fecha y lo satisfecho en el mismo a las obligaciones del presupuesto.

CARGO.

Existencia que resultó en fin del mes anterior. 35 47

Total cargo. 35 47

DATA.

Artículo 1.º Sueldos de los empleados de Ayuntamiento y gastos de oficina. 20 20

Total data. 20 20

RESUMEN.

Importa el cargo. 35 47

Idem la data. 20

Existencia para el siguiente mes. 15 47

De forma que importando el cargo 35 rs. 47 céntimos, y la data 20 rs., según queda expresado, resulta una existencia de 15 rs. 47 céntimos, de que me haré cargo en la cuenta del siguiente mes.

Cañaveral 31 de Enero de 1861. — El Depositario, Zacarias Hernandez. — Está conforme. — El Jefe de la Sección de Contabilidad, José Quintin Monroy. — Visto bueno. — El Alcalde, Lorenzo Martín y Rocha.